

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**VISTO:**

El Informe N° D000092-2021-PENSION65-ABA, del Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales, el Informe N° D000059-2021-PENSION65-UA, de la Unidad de Administración y el Informe N° 000179-2021-PENSION65-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, de fecha 19 de octubre de 2011, y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" con la finalidad de brindar protección social a los adultos mayores de 65 años a más, que viven en situación de vulnerabilidad, entregándoles una subvención monetaria que les permita incrementar su bienestar; y mejorar sus mecanismos de acceso a los servicios públicos que brinda el Estado

Que, mediante Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", como documento técnico normativo de gestión que formaliza la estructura orgánica del programa, orientando el esfuerzo institucional al logro de su misión, visión y objetivos estratégicos, describiendo, entre otros aspectos, las funciones específicas de las unidades que lo integran y la descripción detallada y secuencial de los principales procesos técnicos y/o administrativos;

Que, el literal n) del artículo 17° de dicho Manual de Operaciones señala que la Unidad de Administración tiene como función, programar, coordinar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación de bienes, servicios, entre otros;

Que, a través del literal d) del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 004-2021-MIDIS//P65-DE, de fecha 06 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Pensión 65 delega a su Unidad de Administración la función de aprobar los reconocimientos de deuda en los que concurren los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa previstos en el artículo 1954° del Código Civil;

Que, mediante Memorando N° 249-2020-MIDIS/P665-UT-HCO, de fecha 6 de octubre de 2020, la Jefa de la Unidad Territorial Huánuco remite información sobre las deudas pendientes de los años 2019 y 2020, solicitando el pago por el servicio de alquiler de cochera, de propiedad de la señora Liana Pérez Malpartida, para la camioneta de placa EGJ-855, correspondiente a los periodos setiembre a diciembre del 2019 y de enero a marzo del 2020;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 7 de octubre de 2020, la proveedora Liana Pérez Malpartida, solicita el pago respecto al Servicio de Alquiler de cochera de la camioneta de placa EGJ-855, correspondiente a los periodos setiembre a diciembre del 2019 y de enero a marzo del 2020, por la suma de S/ 1,680.00 (mil seiscientos ochenta y 00/100 soles);

Que, mediante Memorando N° 312-2020-MIDIS/P65-DE/JUT-HCO, de fecha 1 de diciembre de 2020, la Unidad Territorial de Huánuco emite la conformidad por el servicio de alquiler de cochera para la camioneta EGJ855, correspondiente a los periodos comprendidos de setiembre a diciembre del 2019 y de enero a marzo del 2020, prestado por la señora Liana Pérez Malpartida;

Que, el artículo 1954° del Código Civil Peruano prescribe "*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*". Así, Llambías enumera los

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

requisitos para que proceda la acción de indemnización por enriquecimiento sin causa, siendo tales requisitos, los siguientes: (i) El enriquecimiento del demandado, (ii) El empobrecimiento del demandante, (iii) La relación causal entre esos hechos, (iv) La ausencia de causa justificante del enriquecimiento y, (v) La carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio;

Que, sobre el último de los cinco elementos señalados en el considerando precedente, la doctrina mayoritaria sostiene que este carácter subsidiario hace referencia a que la acción *in rem verso* sólo puede ser ejercida cuando el Derecho positivo no brinde al empobrecido otra acción específica con la cual pueda pedir el resarcimiento de los daños sufridos. Así, el carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa constituye uno de sus requisitos de procedencia; ello de conformidad con el artículo 1955 de nuestro Código Civil. En tal sentido, si la Ley concede a la parte perjudicada por el empobrecimiento alguna otra acción que pueda interponer contra o con respecto a su contraparte, lo que dice la Ley – a través del citado artículo 1955 del Código Civil – es que tiene que recurrir a esas pretensiones o acciones para tratar de hacer valer sus derechos;

Que, corresponde analizar lo expuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de su Resolución N° 176-2004-TC-SU, el mismo que desarrolla lo siguiente: "(...) *Al respecto, queda claro que el CONSORCIO ha entregado mercadería a la Entidad, la que habría sido utilizada por la misma para cubrir sus requerimientos y necesidades, siendo que nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa*".

Que, en concordancia con ello, la Opinión N° 007-2017-DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala lo siguiente: "(...) 2.1.4 *Ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.*" En este punto, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido, es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. De esta manera, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor";

Que, del caso materia de análisis, se advierte una situación en la que un contratista (Liana Pérez Malpartida) ha prestado un servicio (alquiler de cochera para la camioneta de placa EGJ-855, por los periodos comprendidos de setiembre a diciembre del 2019 y de enero a marzo del 2020), sin que medie un documento formal que reconozca dichas prestaciones pero que, al mismo tiempo, ha beneficiado a la Entidad, siendo reconocida dicha situación a través del Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales mediante el Informe N° D000092-2021-PENSION65-ABA;

Que, mediante Informe N° D000059-2021-PENSION65-UA, la Unidad de Administración reconoce y autoriza la obligación pendiente de pago a favor de la proveedora Liana Pérez Malpartida, por la ejecución del servicio de alquiler de cochera para la camioneta EGJ-855, por los periodos comprendidos de setiembre a diciembre del 2019 y de enero a marzo del 2020;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, mediante Informe N° D000179-2021-PENSION65/UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para que se reconozca la obligación de pago a favor de la proveedora Liana Pérez Malpartida; por un monto total de S/ 1,680.00 (mil seiscientos ochenta y 00/100 soles) correspondiente a la ejecución del servicio de alquiler de cochera para la camioneta de placa EGJ-855, por los periodos comprendidos de setiembre a diciembre de 2019 y de enero a marzo de 2020, por la causal de enriquecimiento sin causa, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el OSCE para que se configure dicha institución jurídica;

Que, estando a las competencias de la Unidad de Administración y con la visación del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" y de conformidad con lo opinado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE - a través de su Opinión N° 007-2017/DTN y por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, mediante su Resolución N° 176/2004.TC-SU;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Reconocer la obligación de pago a la proveedora Liana Pérez Malpartida; por el monto total de S/ 1,680.00 (mil seiscientos ochenta y 00/100 soles) correspondiente a la ejecución del servicio de alquiler de cochera para la camioneta de placa EGJ-855, por los periodos comprendidos de setiembre a diciembre de 2019 y de enero a marzo de 2020.

**Artículo 2°.-** Autorizar a los Coordinadores de Contabilidad y Tesorería a realizar los actos respectivos a efectos de cumplir con el abono de lo adeudado, conforme a lo señalado en el artículo 1° de la presente resolución; siendo que el egreso que irroge el cumplimiento de la presente resolución, será con cargo al Presupuesto Institucional 2021.

**Artículo 3°.-** Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", para que inicie las acciones necesarias a efectos de determinar la presunta responsabilidad de quienes correspondan por haber generado la situación excepcional del presente reconocimiento de deuda.

**Artículo 4°.-** Dispóngase que la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en el plazo de 02 días hábiles de emitido el presente acto resolutivo, efectúe su publicación en el portal institucional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65": [www.pension65.gob.pe](http://www.pension65.gob.pe).

**Regístrese y comuníquese.**

*Firmado digitalmente por*

JOCELYNE JENNY HUARANGA QUISPE  
JEFE DE UNIDAD DE ADMINISTRACION